100/2022

Esquel, 07 de junio de 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado por la Dra. L. V., en representación de la Sra. M. A. M. R. contra el decreto del 28/04/2022, concedido el 10/05/2022 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Mediante la providencia atacada, la Jueza de la instancia de origen rechazó la homologación pedida en escrito digital del 25/04/2022 (ID 650131). Fundó el rechazo en el tiempo transcurrido desde la celebración (12/12/2019); en que refiere a plazos ya vencidos y en que la recurrente, en su presentación, solicitó recompensas contrarias a lo oportunamente convenido. Dijo que debía accionar por la vía pertinente.----------

------Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado. Concedido el 10/05/2022, sostuvo la quejosa que lo resuelto genera un dispendio jurisdiccional innecesario que contradice los principios legales en materia de derecho de familia. Que mediante el acuerdo agregado a fs. 37/vta las partes manifestaron su voluntad en ejercicio de su libertad contractual y no hay óbice para la homologación. Respecto del tiempo transcurrido desde su celebración, tampoco resulta ser un obstáculo, toda vez que si bien no existe plazo legal para homologarlo, pudo suplir dicha circunstancia con la citación a la otra parte. ----------

------2.- Para resolver la cuestión venida en apelación debemos poner de resalto el devenir del trámite que el juzgado de familia interviniente determinó en las actuaciones. Así advertimos que, mediante SD Nº 04/2019 dictada el 19/02/2019 (fs. 26/27vta) se decretó el divorcio vincular de las partes y en el punto 3) de la citada resolución se las citó a una audiencia en los términos del art. 438 del CCyCN concretada el 8/3/2019 y en la que no se arriba a acuerdo respecto de las cuestiones relativas a los efectos del divorcio ya dispuesto. Mediante escrito conjunto (fs. 37/vta) las partes presentaron un acuerdo que incluyó la determinación del cuidado personal de los hijos menores y de cuestiones relativas al único bien inmueble ganancial.----------

------A dicha presentación se le proveyó que debían las partes "1).....acompañar la valuación del inmueble a fin de integrar la tasa de justicia

2) Previo a resolver, córrase vista a la Asesoría de Familia.” (ver. fs. 38). Dicha vista fue evacuada a fs. 39, dictaminando el Dr. M. C., Abogado Adjunto, que no tenía objeciones que formular respecto de la homologación judicial de dicho acuerdo.----------

------A fs. 40 la magistrada dispuso, conforme criterio ya establecido por ésta CANO, el modo en que debía calcularse el monto del juicio, y respecto de ello la valuación del inmueble conforme el art. 5 inc a) y el art. 2 de las Ley XXIV Nº 13 y que las partes debían acompañar a los fines de determinar y completar el pago de la Tasa de Justicia. (ver providencia del 27/12/2019 de fs. 40).----------

------Posteriormente se sucedieron en la causa providencias en relación a la representación de una de las partes, y renuncia de letrados intervinientes. (ver fs. 45 a 46). A fs. 49 se presenta la Sra. M. R. con nuevo apoderamiento, y acompañó una valuación fiscal del inmueble ganancial, proveyéndose respecto de dicho punto de su presentación, que debía estárse a lo dispuesto a fs. 40.----------

------Mediante escrito digital (ID. 122680) la recurrente solicitó recompensas derivadas del canon locativo del citado inmueble, sin encontrarse aún homologado el acuerdo de partes respectivo, proveyendo a dicha petición el 05/10/2020 “Habiendo recaído sentencia en el trámite, hágase saber al profesional que debía ocurrir por la vía pertinente”.----------

------Ya con nuevo patrocinio, en la presentación del 7/4/2022 (ID 632509) la Sra. M. hizo mención al Acuerdo Plenario Nº 4968/2021 y de conformidad con la valuación ya presentada y agregada a fs. 48/49, integró la Tasa de Justicia y solicitó la homologación del acuerdo oportunamente arribado entre las partes ----------

------Se llega así en el trámite a la providencia en crisis que indicó a la parte “acudir por la vía pertinente”.----------

------Conforme el detalle de los antecedentes, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la negativa a dar curso a la homologación pretendida conlleva no sólo un dispendio jurisdiccional que aparece como inmotivado, sino que además es sorpresiva y contradictoria respecto al estado al devenir del trámite, y ello le irroga un perjuicio real que torna procedente el remedio procesal intentado.----------

------Requerir que las partes acudan “por la vía pertinente” a los fines de homologar el citado acuerdo resulta incongruente respecto de las constancias del trámite, toda vez que no surge una contradicción ni manifestaciones contrarias a las obligaciones y derechos acordados como efectos de la disolución del vínculo matrimonial. Tampoco indicó la magistrada cual sería “la vía pertinente” para conseguir la homologación requerida.----------

------El objeto procesal del trámite incluye, conforme lo normado por los arts. 438 y 439 del CCyCN, los convenios reguladores de los efectos del divorcio, y su correspondiente homologación judicial. En virtud de ello el decreto impugnado es improcedente y debe ser revocado.----------

------En virtud de lo expuesto, debe revocarse el decreto de impugnado, y remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de continuar con el trámite de las mismas.----------

------Sin costas de alzada atento a no haber mediado contradictorio y por tratarse de una apelación intentada en subsidio de un recurso de revocatoria.-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) REVOCAR el decreto del 28/04/2022, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) REMITIR las actuaciones al Juzgado de origen a fin de continuar con el trámite de las mismas.----------

------3°) SIN COSTAS en Alzada.----------

------4°) REGULAR los honorarios de la Dra. L. V. en la suma de 8 (ocho) JUS, más el IVA si correspondiere (arts. 5, 5, 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4, por su participación en esta sede.----------

------5°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría ----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.-

CONSTE.-